



PROYECTO DE LEY

EL Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

REGIMEN DE SANCIONES POR ACCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

CAPITULO I – Objeto

Artículo 1.- La presente ley será de aplicación para el juzgamiento de las faltas vinculadas con la protección integral y/o parcial del medio ambiente en los municipios, en correspondencia con la Ley Orgánica de las Municipalidades y en ejercicio del poder de policía, y a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda o haya sido transferida particularmente a comunas de la provincia.

Artículo 2.- Serán pasibles de las sanciones que en ésta se detallan las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuyas acciones, omisiones o actividades, directa o indirectamente, degraden o sean susceptibles de degradar el suelo, las aguas, la atmósfera, la flora y la fauna, deteriorando la calidad de vida de la población en forma incipiente o de manera irreversible.

Artículo 3.- Los porcentajes establecidos para las multas por la presente ley se fijarán en relación a 100 salarios mínimos del personal municipal de la comuna que reprime la infracción.

Artículo 4.- Las faltas contra el medio ambiente serán sancionadas con las penas de amonestación, multa, arresto e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.

Artículo 5.- Serán de aplicación complementaria en todo lo referente a las sanciones, órganos de aplicación y procedimientos, las disposiciones establecidas por el Decreto-Ley 8751/77 –Código de Faltas Municipales-.

CAPITULO II – Codificación de faltas

Artículo 6.- Será penado con multa de 0,30 al 50%, y/o inhabilitación hasta 30 días, y/o arresto hasta 15 días, el que volcare, descargare, inyectare y/o infiltrare efluentes contaminantes al suelo, cuando se superen los valores máximos establecidos y cuando se alteren en forma negativa las características físico-químicas correspondientes a cada tipo de suelo, tornándolo inapto para el fin al que esté destinado o al que potencialmente podría destinarse, y/o poniendo en peligro la salud pública.

Artículo 7.- Será penado con multa de 0,40 al 55%, y/o inhabilitación hasta 30 días, y/o arresto hasta 20 días, el que arrojar, depositare o acumulare en los suelos los desechos sólidos o semisólidos provenientes de usos públicos, domésticos, industriales, agropecuarios o de cualquier otra especie, y que provoquen contaminación del suelo, en áreas rurales y/o urbanizadas, lugares públicos o privados no habilitados por la autoridad competente; alteraciones nocivas en el proceso biológico edáfico; modificación, trastornos o alteraciones, ya sean en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo o en la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



capacidad hidráulica de los ríos, arroyos, lagunas, acuíferos y otros cuerpos hídricos; así como deterioro de la salud pública.

Artículo 8.- Será penado con multa de 0,45 al 60%, y/o inhabilitación hasta 60 días, y/o arresto hasta 20 días, el que degrade la topografía y/o el paisaje, mediante la extracción o acumulación de rocas, tierra, arena u otros componentes del suelo y subsuelo sin autorización oficial, en los casos que ésta sea necesaria, y que provoque alteraciones geomorfológicas importantes, nocivas para el control de los procesos de erosión marina y continental; ablación de médanos, socavamiento de acantilados costeros marítimos o fluviales, alteración del escurrimiento natural de las aguas superficiales, segamiento de cauces y/o deterioro notable en el paisaje natural.

Artículo 9.- Será penado con multa de 0,50 al 60%, y/o inhabilitación hasta 60 días, y/o arresto hasta 25 días, el que produjere emisiones contaminantes de energía térmica, ruidos, vibraciones y radiaciones no ionizantes en general, perjudiciales para el ambiente o que provoquen molestias o perjuicios de cualquier tipo en la población.

Artículo 10.- Será penado con multa de 0,55 al 65%, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, el que emitiere, expeliere y descargare gases y/o partículas contaminantes en forma de humo, hollín o sustancias visualmente imperceptibles pero con características tóxicas, corrosivas, fuertemente aromáticas o irritantes que alteren la atmósfera o que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y/o los ecosistemas en general.

Artículo 11.- Será penado con multa de 0,70 al 70%, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, el que volcare, descargare y/o inyectare efluentes contaminantes en las aguas superficiales o subterráneas, sin su previo tratamiento, cuando dichos efluentes superen los valores máximos permisibles y/o cuando alteren las normas de calidad establecidas para los cuerpos de agua o deteriorando las características físico-químicas y/o biológicas de los acuíferos.

Artículo 12.- Será penado con multa de 0,80 al 75%, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, el que descargare, directa o indirectamente, sin su previo tratamiento en las aguas marinas, sustancias o desechos de cualquier tipo, así como líquidos residuales que contengan contaminantes nocivos para la salud de las personas y de la vida en el medio marino, que puedan superar la capacidad de asimilación natural del ecosistema y constituirse en un peligro para el medio ambiente en general.

Artículo 13.- Será penado con multa de 1 al 80%, y/o inhabilitación hasta 60 días, y/o arresto hasta 30 días el que desarrollare acciones, actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente, ejemplares integrantes de la arborescencia urbana y forestación suburbana y rural, arbustos, pastizales, praderas naturales y parquizaciones, sin autorización municipal en los espacios públicos, y sin permiso de los propietarios en los predios privados, con excepción de las especies vegetales declaradas "plagas" por organismos competentes, y de las utilizadas en actividades agropecuarias o similares.

Artículo 14.- Será penado con multa de 1 al 90%, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, el que desarrollare acciones, omisiones o actividades que generen maltratos, provoquen o sean susceptibles de provocar daños de mayor o menor magnitud, en forma irreversible o corregible, eliminen, capturen, mantengan en cautiverio y/o comercialicen sin autorización oficial, ejemplares en particular o poblaciones en general de la fauna autóctona y/o exótica, con excepción de las especies declaradas "plagas", las criadas para faenamiento, con fines de investigación científica o uso doméstico y las especies ictícolas cuya pesca esté permitida.

Artículo 15.- Será penado con multa de 2 a 100%, y/o inhabilitación hasta 90 días, y/o arresto hasta 30 días, el que produjere emisiones contaminantes de radiaciones



ionizantes, producto de la explotación de una actividad nuclear, y/o transportar, depositar, elaborar, tratar o utilizar materiales radiactivos, sin autorización, violando una prohibición y/o sin adecuarse a las normas exigidas para tales actividades.

CAPITULO III – Procedimientos

Artículo 16.- Las autoridades municipales encargadas de la fiscalización del cumplimiento de la legislación ambiental quedan facultadas para realizar inspecciones, extraer muestras, efectuar las determinaciones necesarias y constatar las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias, en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción. Para ello podrán solicitar la cooperación de otros organismos oficiales, así como el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 17.- Las dependencias municipales encargadas de la gestión ambiental podrán, en los casos de deficiencias menores, establecer plazos y condiciones para la corrección de los problemas detectados.

Artículo 18.- A los efectos de la determinación fehaciente de la comisión de las faltas y del grado de deterioro producido o capaz de generarse por acciones o actividades que afecten negativamente al suelo, las aguas, la atmósfera, la flora y/o la fauna, las dependencias municipales con incumbencia en la gestión ambiental, tomarán intervención elaborando los informes técnicos correspondientes. Constatada la infracción se remitirán los actuados al Juez de Faltas para ser incorporados a los sumarios que se instruyan por violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Artículo 19.- La autoridad municipal competente en materia ambiental, controlará la existencia o no de autorizaciones para la ejecución de acciones o actividades de las que se presuman efectos degradantes sobre los componentes bióticos y/o abióticos de los ecosistemas. Asimismo verificará la existencia de contravenciones monitoreando los niveles de contaminación y constatando el cumplimiento de las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Artículo 20.- Cuando la especificidad y/o complejidad de los actos punibles haga necesaria la intervención de especialistas, a fin de producir los dictámenes técnicos que permitan evaluar la magnitud de los daños producidos, el Departamento Ejecutivo solicitará la colaboración de los organismos nacionales y provinciales de gestión ambiental, de la Universidades Nacionales y/o de Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 21.- Cuando se presenten casos cuyas características particulares, degradación producida en el medio ambiente y/o deterioro generado, o que potencialmente hubiera podido generarse, en los niveles de calidad de vida de la población, hagan necesario un profundo análisis del que participen entidades vinculadas a la problemática ambiental y la comunidad en general, se convocará a Audiencias Públicas para su tratamiento.

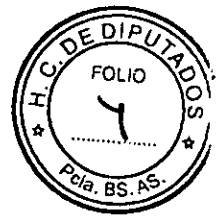
CAPITULO IV – Disposiciones generales

Artículo 22.- Serán considerados como agravantes para la sanción de las infracciones cometidas contra el medio ambiente, las acciones, omisiones o actividades que hubieren producido:

1. Afectación a personas en particular o a la comunidad en general.
2. Daños a los recursos naturales situados en el interior de reservas naturales, áreas protegidas, parques y plazas públicas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



3. Atentados contra especies de la flora y la fauna declaradas "monumento natural", "en extinción" o "protegidas".

Artículo 23.- Para la calificación de la conducta del infractor y la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

1. La naturaleza de la Falta.
2. El carácter doloso o culposo de la infracción.
3. La magnitud del daño o peligro ambiental creado.
4. Los efectos sobre la salubridad de la población.
5. La reincidencia y habitualidad.
6. Las circunstancias atenuantes y agravantes del caso.

Artículo 24.- Mientras se sustancia el sumario la autoridad de aplicación podrá disponer con carácter preventivo, la clausura temporaria, parcial o total, de los establecimientos o el cese de la actividad susceptible de degradar el ambiente.

Artículo 25.- Cuando los responsables de las infracciones, habiendo actuado con premeditación y/o con fines no vinculados directamente con la subsistencia o con las necesidades sanitarias propias o las del núcleo familiar, posean condiciones socio-económicas que les impidan, parcial o totalmente, cumplir con las multas correspondientes a las faltas cometidas, podrá reemplazarse el monto de estas por trabajo voluntario relacionado con tareas de forestación, saneamiento ambiental o similares.

Artículo 26.- En los casos de infracciones sancionadas con multas, el monto de éstas podrá ser abonado en forma de elementos, equipos y/o actividades vinculadas a la preservación y el mejoramiento del medio ambiente, a propuesta del infractor y/o por decisión del Juez, no pudiendo ser el valor de la mismos inferior a la multa establecida en primera instancia.

Artículo 27.- Los Juzgados de Faltas llevarán un "Registro de Contraventores Ambientales" en el que se inscribirán las personas físicas o jurídicas que hayan cometido acciones contra el medio ambiente, las características de las infracciones cometidas y las sanciones aplicadas. Copia del Registro deberá obrar en el organismo de gestión ambiental municipal.

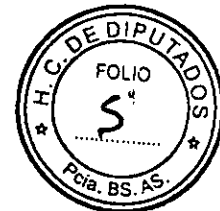
Artículo 28.- El Departamento Ejecutivo publicará una vez por año en los medios masivos de comunicación locales, un listado con los mayores contraventores registrados en el período anual, indicándose las faltas cometidas y sanciones aplicadas.

Artículo 29.- La dependencia municipal competente instrumentará una campaña de concientización pública, a ser difundida por los medios masivos de comunicación, con el fin de poner en conocimiento de la población los fundamentos de las disposiciones relacionadas con la preservación del medio ambiente y las sanciones que correspondan por su incumplimiento.

Artículo 30.- Las dependencias municipales competentes implementarán una clase especial o un curso de corta duración, a dictarse periódicamente, en el cual se impartirán nociones básicas sobre la importancia de la protección del medio ambiente. La clase o curso serán de asistencia obligatoria para todos los infractores a las normas municipales, o de aplicación municipal, vigentes en materia ambiental.



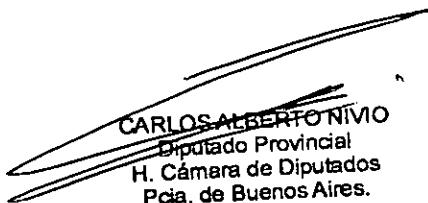
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Artículo 31.- En los municipios donde existan varios Juzgados Municipales de Faltas, y en los cuales por sus características se registre una elevada tasa de infracciones cometidas en materia ambiental, se le otorgará a uno de ellos -en forma excluyente o no- la función de juzgamiento del citado tipo de faltas, debiéndose dotar al mismo del personal capacitado para dicha tarea.

Artículo 32.- Las disposiciones contenidas en el CAPITULO II de la presente serán incorporadas al Código Contravencional de cada municipio, integrando un Título particular del mismo con la denominación "DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE".

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.



FUNDAMENTOS

Cuando se habla de medio ambiente en los medios de comunicación, normalmente se lo vincula con el deterioro de la capa de ozono, el peligro de extinción del oso panda, o la tala de bosques de la Amazonia. De esta manera el problema aparece distante de lo cotidiano, ya sea porque su deterioro se considera alejado en el tiempo y el espacio o porque son inmanejables desde los niveles locales del poder.

Sin embargo, el medio ambiente configura una problemática donde la calidad de vida aparece como concepto central. Esta se ve afectada por los problemas ambientales que, de alguna manera, inciden cotidianamente sobre distintos aspectos de la salud de la gente.

Deterioro ambiental es, para cualquier habitante de nuestra provincia, la mayor incidencia de los rayos ultravioletas por el adelgazamiento de la capa de ozono, pero también es el consumo de agua inapta en su vivienda, la inhalación de gases tóxicos contaminantes originados en las chimeneas de las industrias instaladas en los barrios donde reside, el vuelco de efluentes cloacales e industriales en los cursos de agua de su zona, la usurpación de la ribera del río o arroyo cercano a su residencia, la destrucción del paisaje como así también de la flora y fauna, el deterioro de los espacios verdes, etc.

En la provincia de Buenos Aires, un gran porcentaje de la población reside en asentamientos urbanos que, según las zonas, tiene distintos grados de criticidad en la degradación de su entorno.

Las ciudades padecen graves problemas: expansión desorganizada, contaminación atmosférica, escasa o nula provisión de agua potable, deficitaria recolección y disposición de basura, falta de capacitación y elementos materiales en los municipios para ejecutar una adecuada tarea de control y corrección de las tendencias degradantes, etc. Todo ello hace a su vez más vulnerable a la población a los desastres naturales.

Este fenómeno se debe también en gran parte a las reiteradas crisis económicas por las que ha atravesado nuestro país en las últimas décadas. Esta situación ha provocado un desigual desarrollo entre las ciudades y ha inducido a bastos sectores de la población a migrar hacia las grandes urbes. La falta de planificación urbana y de ordenamiento de las actividades que en ella se desarrollan ha potenciado los conflictos en los polos concentradores de población de la provincia de Buenos Aires.

Este desarrollo, en muchos casos anárquico, se refleja en la escasez de espacios verdes. Teniendo en cuenta que, según parámetros internacionales, deben existir entre 10 y 12 m² de superficie mínima de los mismos por habitante, se registran casos como en el Gran Buenos Aires donde no se llega a un metro cuadrado por habitante, llegando a casos extremos como los de Vicente López con 0,33 m²/hab., o Ituzaingó con 0,02 m²/hab.

Otra de las manifestaciones de deterioro ambiental que se pueden constatar en las comunas, está representada por la destrucción de la arboestación urbana. El arbolado es uno de los factores más importantes para mejorar la calidad de vida, paliando los efectos negativos producidos por los gases liberados por las diversas actividades.

Por otra parte, especialmente en los municipios integrantes del cordón industrial y en las grandes urbes bonaerenses, se constata una creciente contaminación de los cauces de aguas superficiales provocada por la descarga de efluentes sin tratamiento. Un ejemplo de lo expresado lo constituye la cuenca del Riachuelo, en su área se encuentran asentadas unas 3200 industrias aproximadamente que producen a diario gran cantidad de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



deshechos de variada composición, algunos de los cuales son tóxicos y peligrosos. Es posible encontrar desde cromo y plomo hasta pesticidas y alta carga bacteriana.

Los residuos son volcados, en forma directa, mediante camiones atmosféricos o a través de desagües pluviales y cloacales. Su destino final son los cauces naturales o los canales construidos para evacuar las aguas superficiales, provocando finalmente altos índices de contaminación en los sectores rurales donde es mayor la diversidad biológica y, por lo tanto, el efecto sobre los ecosistemas. Esta situación se ve agravada al no existir en los centros poblados sistemas adecuados de redes colectadas, así como para el tratamiento y la disposición final de los efluentes cloacales.

Uno de los casos más graves referidos a este tipo de situaciones de conflicto e impacto ambiental está representado por la cuenca del Reconquista. Este río de llanura de la provincia de Buenos Aires, en sus 84 Km. de longitud atraviesa los Partidos de Marcos Paz, Luján, Gral. Las Heras, General Rodríguez, Moreno, Merlo, Morón, General Sarmiento, San Isidro, San Fernando, Tres de Febrero, San Martín, Vicente López y Tigre; hasta desaguar finalmente en el río Luján.

El río Reconquista, alberga en sus márgenes a aproximadamente 3 millones de personas y unas 12.000 industrias, que en su mayoría vuelcan al río sus efluentes, sin tratar o mal tratados, acarreado efectos perniciosos al medio ambiente, tales como contaminación bacteriana, efectos tóxicos y reducción de la carga biológica de oxígeno en los cuerpos de agua.

Para revertir estas situaciones se requiere una política ambiental integral, donde confluyan las competencias de las comunas con las correspondientes a los organismos provinciales. Deberían existir evaluaciones del estado de las aguas y control de las industrias radicadas en los márgenes de los ríos y arroyos, como así también del resto de los establecimientos vinculados a las cuencas a través de las redes de desagüe a los cursos fluviales o al mar.

Tanto la planificación como los dispositivos de control de la calidad ambiental, son herramientas muy poco empleadas tanto a nivel municipal como provincial. El fracaso en los controles por parte del Estado deriva en la escasa aplicación de las normas y estándares en vigencia para la protección del medio ambiente. Los problemas ambientales y sus consecuencias sobre la población urbana, pueden seguir potenciándose en la medida en que no se apliquen políticas abarcativas de la compleja realidad ambiental.

Cabe destacar que si bien a nivel internacional existen problemas de la misma índole, los criterios varían y se está en la permanente búsqueda de ajustar los controles y modernizar la legislación que permita un accionar más eficaz del Estado, responsable en primera instancia de la protección del medio ambiente.

Según aconsejó el abogado norteamericano Anthony Roisman, uno de los expertos en legislación ambiental convocados por el Centro Interamericano de Política Ambiental para participar en seminarios intensivos destinados a parlamentarios, empresarios y funcionarios gubernamentales: "Los industriales son como los chicos: no logran distinguir entre el bien y el mal porque no conocen el rigor de la ley. Es necesario establecer leyes ambientales severas y fáciles de aplicar a todo el mundo por igual. Debemos traducir el mensaje de seguridad y preservación en términos de dinero, que es el lenguaje que entienden los empresarios".

A la hora de informar los mecanismos vigentes en los Estados Unidos para controlar la contaminación, el también abogado Albert Schilling reconoció que "no hay mecanismos de mercado que conduzcan a disminuir la contaminación, por lo que es indispensable la intervención gubernamental".



El accionar de los organismos de la administración pública se lleva a cabo a través de leyes, políticas, regulaciones y varios tipos de mecanismos de ejecución y control, incluido el otorgamiento de permisos -revocables en cualquier momento- para el funcionamiento de las industrias y el vertido de sus efluentes.

Entre las medidas que pueden ser aplicadas en el plano judicial en los Estados Unidos de América, Roisman explicó que el Estado puede realizar una acción administrativa, por ejemplo aplicando multas de hasta 25.000 dólares por día, o recurrir directamente a los tribunales.

En la gran mayoría de los municipios, no se cuenta con un marco regulatorio para encuadrar las diferentes actividades que degradan o potencialmente pudieran degradar el ambiente.

Por estas razones, resulta imprescindible cubrir esta falencia para la formulación de una adecuada política ambiental, a través de una legislación que defina las conductas ambientalmente apropiadas a ser observadas por los ciudadanos, y las actividades que debe llevar a cabo la administración para la ordenación del ambiente.

Está claro que otra de las falencias existentes es la carencia de adecuados instrumentos específicos que permitan la prevención y represión de las conductas dañosas al medio. Por tal razón es que presentamos esta iniciativa para llenar ese vacío normativo.

En la presente aplicamos el principio que indica que el derecho a un ambiente sano es un derecho humano básico, prerequisite y fundamento para el ejercicio de los restantes derechos humanos, económicos y políticos. Un ambiente sano es condición indispensable de la propia vida, ya que ningún derecho podría ser realizado en un ambiente no habitable o profundamente alterado. Por lo tanto, no existe posibilidad de tener derechos, sin las condiciones adecuadas para ello.

Para la elaboración de este proyecto hemos consultado, entre otras fuentes, antecedentes legislativos nacionales, así como las normativas vigentes a nivel provincial, y las disposiciones con que cuentan diversos municipios.

En función de los datos obtenidos y de las evaluaciones realizadas, a efectos de compendiar en una norma actualizada que reúna en forma integral las diversas posibilidades de afectación humana al medio ambiente, hemos elaborado el presente proyecto de ley, el cual consideramos constituye un gran avance para el logro de una deseada protección de los recursos naturales y de los habitantes del territorio provincial.

En el artículo 2º de esta iniciativa, planteamos que la ley será aplicable a las personas físicas o jurídicas cuyas acciones o actividades degraden o sean susceptibles de degradar el suelo, las aguas y la atmósfera, o sus elementos constitutivos; así como a la flora y la fauna.

Creemos que es importante definir que la protección pretendida irá dirigida tanto a los componentes físicos como biológicos del medio ambiente, pero además que el objetivo es evitar el deterioro de la calidad de vida de la población.

En el artículo 3º se establece el parámetro para la aplicación de las multas por la presente ley, las que se fijarán en relación a 100 salarios mínimos del personal municipal de la comuna que reprime la infracción.

El artículo 4º corresponde a la tipificación de las faltas contra el medio ambiente, indicándose que las mismas serán sancionadas con las penas de amonestación, multa, arresto e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Por otra parte, el artículo 5º indica que serán de aplicación complementaria en todo lo referente a las sanciones, órganos de aplicación y procedimientos, las disposiciones establecidas por el Decreto-Ley 5751/77 –Código de Faltas Municipales-.

El capítulo II de la presente trata sobre la codificación de las faltas. En el mismo, y abarcando desde el artículo 6º hasta el 15º inclusive, se desarrolla la parte medular de esta iniciativa legislativa. En esos diez artículos se establecen los parámetros máximos y mínimos a aplicar por los Jueces Municipales de Faltas de cada municipio de la Provincia.

Los artículos 6º y 11º se vinculan con la protección del elemento agua ante el vuelco, descarga, inyección de efluentes contaminantes sin tratamiento previo en los cursos superficiales o subterráneas, que puedan alterar de tal forma la calidad del agua como para tornar imposible la vida de las especies que tiene allí su hábitat.

Similar situación se aplica para los suelos en el artículo 7º, la atmósfera en el artículo 10º, respecto al medio marino en el artículo 12º, la flora en el artículo 13º, y la fauna en el artículo 14º; entre otros diversos aspectos comprendidos en dicho capítulo.

Quizás estas disposiciones podrían verse sin profundidad como un avance sobre las autonomías, pero no se trata de ello. Muy por el contrario, intenta establecer una legislación de base que oficie como marco para facilitar el contralor de las autoridades comunales respecto a las acciones que conciente o inconcientemente se constatan en todo el territorio bonaerense.

Tal como fue expresado anteriormente, la mayoría de los municipios no cuenta con un compendio de normas para hacer frente a las múltiples y variadas formas en que se produce el deterioro ambiental. Solo las comunas más desarrolladas han legislado, aunque parcialmente, respecto a este tema.

En los pequeños municipios prácticamente existe un vacío normativo alarmante. Si bien los casos son menores y las acciones son de baja incidencia, eso no significa que todo esté bajo control. El deterioro se va produciendo lenta pero permanentemente.

En las grandes comunas, si bien se ha trabajado y en alguna que otra está vigente un compendio de normas, en su mayoría se verifican superposiciones legislativas, temas no comprendidos por las mismas, así como una mezcla entre disposiciones innovadoras con muchas otras que han quedado totalmente anacrónicas o desfasadas, tanto respecto a los avances técnicos como a las tecnologías en aplicación; motivo por el cual no tienen aplicación práctica.

Por lo tanto, no se trata de imponerles a los Jueces Municipales de Faltas el monto preciso de la multa a aplicar en cada caso particular, ni la forma exacta en que deberán sancionar a los infractores. Si de ello se tratara, sí se estaría actuando equivocadamente.

De la lectura del contenido del presente proyecto se puede apreciar los beneficios que traería para todas las comunas una ley de este tipo, ya que no existiría un vacío normativo para sancionar a los infractores.

La falta de códigos contravencionales completos y actualizados en las comunas, genera un estado de impotencia por parte de las administraciones y deriva en un incremento constante de las acciones degradantes, en la medida en que se observan las dificultades de las autoridades municipales para dictar penas precisas y ejemplares restricciones.

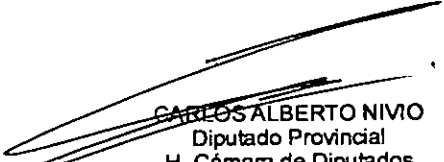
La presente iniciativa legislativa posibilitaría, de aprobarse, que los Jueces Municipales de Faltas cuenten con un marco legislativo concreto y ordenado sobre el cual apoyarse para determinar con gran amplitud y libertad de criterio el tipo de pena y la magnitud de la sanción a aplicar ante cada caso en particular.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Por los fundamentos expuestos, solicito el voto favorable de los miembros de los legisladores al presente proyecto de ley.


CARLOS ALBERTO NIVIO
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires.